



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00168-00**
Demandante: **MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 190

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Estrella Angarita Gil, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.047.501, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 27 a 37):

Solicitó la demandante que se declare la nulidad del Oficio S-2016-272206/ARPRE-GRUPE-1.10 del 3 de octubre de 2016 y del Oficio No. 033954/ARPRE-GROIN-1.10 del 8 de febrero de 2017 por medio de los cuales se negó el reajuste de la pensión de jubilación a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a (i) reajustar la pensión de jubilación reconocida a la demandante de conformidad con el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, incluyendo la prima de servicios, la prima de actividad, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte, y el aumento de la duodécima parte de la prima de navidad a partir del 28 de mayo de 2001; ii) pagar las diferencias que se originen entre lo pagado por la demandada y lo dejado de pagar a la demandante; iii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187 y 192 del CPACA; y iv) se condene en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la demandante señaló que ingresó a la Policía Nacional el 23 de octubre de 1980, a finales de 1997 fue trasladada a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional y le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución No. 1607 del 21 de mayo de 2001 y a partir del 28 de mayo de 2001, de conformidad con el Artículo 98 del Decreto 1214 de 1990.

Señaló que solicitó ante la entidad demandada el reajuste pensional para que se le incluyeran los factores salariales señalados en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, el cual fue negado a través de los actos demandados.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 4, 6, 13, 29, 53, 54, 83, 87, 89, 90 a 95, 122 a 125, 209, 228 a 230.
- Decreto 1214 de 1990
- Ley 4° de 1992
- Ley 100 de 1993
- Ley 62 de 1993

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 352 de 1994
- Decreto 1301 de 1994
- Decreto 171 de 1996
- Ley 352 de 1997
- Decreto 2158 de 1997
- Decreto Ley 1792 de 2000
- Ley 1033 de 2006
- Decreto 91 de 2007

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que se incurrió en violación directa en la modalidad de aplicación indebida, ya que la Policía Nacional si bien reconoció la pensión de conformidad con el Decreto 1214 de 1990 se equivocó al aplicar el Decreto 2701 de 1988 para efectos de la liquidación, lo que rompe con el principio de inescindibilidad normativa.

Consideró que los factores salariales tenidos en cuenta tampoco corresponden a los contenidos en el Artículo 53 del Decreto 2701 de 1988 y a la demandante le correspondía la liquidación con los factores señalados en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 54 a 63):

Admitida la demanda mediante auto del 2 de mayo de 2018 (fl. 40), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó contestación en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de fondo de presunción de legalidad de los actos demandados, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y genérica.

Sus argumentos de defensa se centraron en señalar que la parte actora incurrió en error frente a la posición jurídica e interpretativa que pretende hacer valer; resaltó la especialidad del régimen contenido en el Decreto 1214 de 1990 y trajo al caso las previsiones de la Ley 352 de 1997, por la cual se reestructura el sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con fundamento en las cuales señaló que a la demandante se le debe aplicar el Decreto 2701 de 1988.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

Durante la audiencia inicial que se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta del 5 de diciembre de 2018 (fl. 80 a 81), se declaró saneado el proceso, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver la presente causa y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Obra a folio 108 la constancia secretarial del traslado efectuado a las pruebas documentales recaudadas; así mismo, mediante auto del 28 de mayo de 2019 (fl. 110), se concedió a las partes un término de diez (10) días para presentar alegaciones finales.

Parte demandante (fls. 112 a 114): El apoderado de la parte actora se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda y señaló que existe un régimen de transición para los empleados que se trasladaron al INSSPONAL que debe ser respetado, razón por la cual la Policía Nacional debió aplicar en su integridad el Decreto 1214 de 1990. Citó sentencias de tutela del Consejo de Estado y sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en casos similares al presente en los que se accedieron a las pretensiones.

Entidad demandada (fl. 115 a 116): La entidad demandada señaló que el vínculo laboral de la demandante con la institución fue para desempeñar labores en el establecimiento público INSSPONAL y por consiguiente se encuentra regida por el Decreto 2701 de 1988, norma que no consagra las partidas solicitadas por la actora. Señaló que las diferencias reclamadas se encuentran ampliamente prescritas al momento de la reclamación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la demandante, señora María Estrella Angarita Gil, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de los factores de prima de servicios en un 15%, prima de actividad en un 20%, subsidio familiar en un 43%, prima de alimentación, auxilio de transporte y el aumento de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad con fundamento en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 como partidas computables de dicha prestación, a partir del 28 de mayo de 2001.

3.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario se destaca:

1. Certificaciones expedidas por la tesorera general de la Policía Nacional los factores salariales devengados por la demandante del mes de febrero y marzo de 2001 (fls. 18 a 19).
2. Copia de la Resolución No. 00643 del 28 de febrero de 2001, por la cual se acepta la renuncia a unos empleados públicos de la Policía Nacional, entre los que se encuentra la demandante, a partir del 28 de febrero de 2001 (fl. 16).
3. Certificación expedida por el jefe del Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional, en la que consta que la última unidad en la que laboró la demandante fue la Dirección de Bienestar Social de dicha entidad (fl. 22).
4. Copia de la liquidación de servicios de la demandante en la que consta que la señora María Estrella Angarita laboró en la Policía Nacional como secretaria auxiliar administrativa operaria Código 5300 Grado 11 del 23 de octubre de 1980 al 28 de febrero de 2001, con un tiempo total de servicios de 20 años, 7 meses y 22 días (fl. 99).
5. Copia de la Resolución No. 01607 del 21 de mayo de 2001, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual de jubilación en favor de la demandante dando aplicación al Artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, liquidada con el 75% de los últimos haberes devengados computables tales como sueldo, la doceava parte de la bonificación por servicios, el subsidio de alimentación, subsidio de transporte y las doceava partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de navidad, efectiva a partir del 28 de febrero de 2001 (fl. 103).

De la normativa que consagra el régimen prestacional para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional

El Decreto 2701 de 1988 reguló el régimen prestacional de los servidores públicos (empleados y trabajadores oficiales) que laboraban en las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, que se encontraran adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y en su Artículo 1º señaló que *"el personal de que trata el presente Decreto, no se regirá por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional"*.

Por su parte, el Decreto 1214 de 1990¹ reguló la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, precisando que el personal civil se encuentra integrado por las personas naturales que prestan sus servicios en el despacho del ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional y excluyó de forma expresa a quienes prestan sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado,

¹ "por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sociedades de economía mixta y unidades administrativas especiales adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa.

Así mismo, en materia de pensión de jubilación, señaló en su Artículo 98 que tendrán derecho a la misma los empleados públicos que acrediten 20 años de servicios **continuos** a partir de la fecha de su retiro y será el equivalente al **75% del último salario devengado**, cualquiera sea su edad, incluyendo las partidas señaladas computables según este mismo decreto. Para mayor ilustración vale la pena citar el Artículo 102 *ibídem*, que señala las partidas computables para prestaciones sociales, así:

“ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARÁGRAFO 10. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 20. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales”.

Para el año 1993, es promulgada la Ley 100, a través de la cual se creó el sistema integral de seguridad social y en su Artículo 248, numeral 6º, se revistió de facultades extraordinarias al presidente de la República para organizar el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía, en desarrollo de las cuales se expidió el Decreto 1301 de 1994², por medio del cual se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional como establecimientos públicos del orden nacional y a los cuales fueron incorporados los servidores públicos que venían prestando sus servicios al Sistema de Sanidad Militar y se estableció en materia de régimen prestacional del personal, lo siguiente:

“ARTICULO 89. REGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicioneen.

PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990”. (Resaltado fuera de texto)

Esta disposición normativa fue derogada por la Ley 352 de 1997³, en la cual se dispuso que “el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares,

² “Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como de sus entidades descentralizadas”.

³ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional". Esta norma en su Artículo 53 dispuso la supresión y liquidación de los establecimientos públicos del sistema de salud (Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional) y creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares y estableció un régimen de vinculación de personal y de transición en materia prestacional, así:

“ARTÍCULO 54. PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

PARÁGRAFO 10. Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 20. El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.” Subraya fuera de texto

Así las cosas, es evidente que el régimen prestacional del personal civil vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional depende de la fecha de su vinculación, pues las normas que han regulado la materia han previsto regímenes de transición con el fin de proteger los derechos adquiridos. Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 25000234200020120090501, señaló que en este escenario se deben distinguir tres etapas⁴, a saber:

- I. Empleados públicos – personal civil- vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994⁵ le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, dentro de las cuales se encontraba estipulado el reconocimiento y pago de una prima de actividad, Artículo 38 ibídem.
- II. Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno nacional, Artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.
- III. Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa – sector salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto.

⁴ Reiteradas en la Sentencia del 15 de febrero de 2018 de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2012-00734-01. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁵ Fecha en la que entra en vigencia el Decreto 1301 de 1994 y se crea el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De esta manera, al revisar el material probatorio obrante en el plenario frente a la normativa y la jurisprudencia reseñada, encuentra el despacho que la demandante se desempeñó en el cargo de secretaria auxiliar administrativa operaria Código 5300 Grado 11 desde el 23 de octubre de 1980 hasta el 28 de febrero de 2001 (fl. 99), es decir que, además de haberse vinculado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de jubilación prevista en el Artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, pues la aplicabilidad del Decreto 1301 de 1994 y posteriormente por lo previsto en el Decreto 352 de 1997 va dirigida al personal de sanidad de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional vinculados luego de entrada en vigencia dichas normas.

Por virtud de lo anterior, a la señora María Estrella Angarita Gil le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos del Decreto 1214 de 1990, tal como lo dispuso el director general de la Policía Nacional, a través de la Resolución No. 01607 del 21 de mayo de 2001, en la que de forma expresa se señaló: *“Que de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de diciembre de 1988 en concordancia con los Artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del Decreto 1214 de 1990, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los últimos haberes devengados computables para prestaciones sociales, (...)”*.

Este acto administrativo, para efectos de la liquidación pensional, tuvo en cuenta los factores establecidos en el Artículo 53 del Decreto 2701 de 1988 e incluyó como últimos haberes devengados por la demandante: el sueldo básico, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de navidad (fl. 102); sin embargo, la demandante de acuerdo con la certificación salarial allegada al expediente demostró haber devengado sueldo básico, auxilio de transporte y subsidio de alimentación (fl. 18) como último salario devengado⁶ de acuerdo con el Decreto 1214 de 1990 cuya aplicación pretende.

No pasa por alto el despacho que aunque en la liquidación pensional fueron incluidos factores que no se encuentran enlistados en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990; sin embargo, no es posible desmejorar las condiciones de la demandante.

Vale la pena precisar en este punto de la controversia que, en un caso de similares supuestos fácticos al que aquí se analiza, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia del 26 de agosto de 2016, con ponencia de la magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas, dentro del proceso No. 11001333102520120017501, señaló que los factores salariales enlistados en el Decreto 1214 de 1990 son taxativos.

En el caso de la prima de vacaciones, a pesar de no encontrarse enlistada en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 ésta fue incluida en la liquidación pensional de la demandante al momento de su reconocimiento. La prima de servicios, la prima de alimentación y el auxilio de transporte también fue incluidos en la liquidación pensional, tal como se puede evidenciar en la Resolución No. 01607 del 21 de mayo de 2001, por lo que tampoco se ordenará su inclusión.

En lo que respecta a los factores denominados prima de actividad y subsidio familiar solicitados en las pretensiones de la demanda, si bien es cierto se encuentran enlistados en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, también lo es que la demandante no demostró haberlos devengado a la fecha del retiro (28 de febrero de 2001), razón por la que no se puede ordenar su inclusión.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos acusados, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

⁶ De conformidad con el Artículo 115 del Decreto 1214 de 1990 los tres meses de alta para pensión no se computa como tiempo de servicio.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00168-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA ANGARITÁ GIL
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

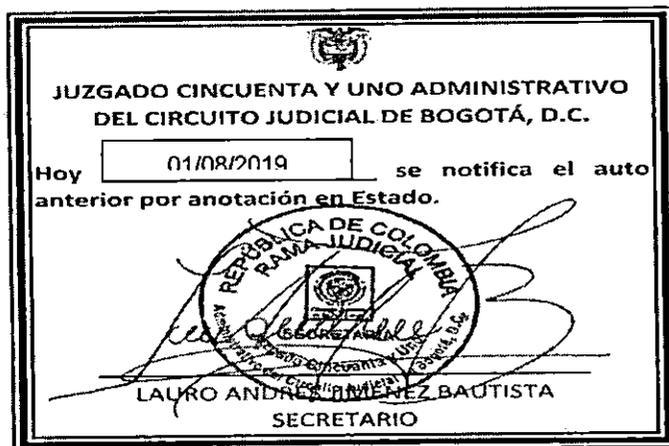
SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00200-00
Demandante: CARLOS EDUARDO BAHAMON FLOREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 784

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor CARLOS EDUARDO BAHAMON FLOREZ, identificado con C.C. 93.451.099, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales a su favor.

Sobre el particular, a folio 51, se evidencia el Oficio No. 20193171199721 del 26 de junio de 2019 mediante el cual el Comando de Personal del Ejército Nacional indicó "(...) *me permito comunicar que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) se encuentra ACTIVO y su unidad actual es la CASA MILITAR DE PALACIO, ubicado en Chaparral, Tolima*".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el lugar donde trabaja el señor CARLOS EDUARDO BAHAMON FLOREZ es en el municipio de Chaparral - Tolima, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Ibagué conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Ibagué (Tolima), de conformidad con el numeral 25 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAAO6-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Ibagué (Tolima), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **31/07/2019** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00266-00
Demandante: CEDIEL RAMÓN SUESCÚN ALSINA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 783

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CEDIEL RAMÓN SUESCÚN ALSINA, identificado con C.C. 88.149.754, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, advierte el despacho que la parte actora en la pretensión No. 2 demandó el oficio No. E-00001-201910536-CASUR Id: 429358 del 6 de mayo de 2019, mediante el cual la entidad demandada reiteró lo señalado en el oficio No. GAG-SDP. 13778 del 10 de agosto de 2015 (fls. 2 y 16), con fundamento en el Artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone en el inciso 2 lo siguiente:

“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la anterior norma y teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se discute la reliquidación de la asignación de retiro del actor, considera el despacho que la entidad demandada no debió remitirse a la respuesta anterior como quiera que se trataba de un derecho imprescriptible, por tanto lo que procedía era resolver nuevamente la petición del actor y en tal medida no se considera un acto administrativo que resuelva el fondo de la petición que sea susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, se excluirá del proceso la pretensión No. 2 relacionada con la nulidad del oficio No. E-00001-201910536-CASUR Id: 429358 del 6 de mayo de 2019 y se admitirán las restantes.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CEDIEL RAMÓN SUESCÚN ALSINA, identificado con C.C. 88.149.754, a través de apoderado, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, según lo motivado.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00266-00
Demandante: CEDIEL RAMÓN SUESCÚN ALSINA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado WILLBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO, identificado con C.C. 1.121.844.991 y T.P. 218.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00442-00
Demandante: BENEDICTA SALAZAR RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 782

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, apoderado de la demandante (fl. 30), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de mayo de 2019 (fls. 47 a 50), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante el Auto de Sustanciación No. 527 del 29 de abril de la presente anualidad (fl. 45), se citó a las partes para el día 22 de mayo de 2019, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del Can. La citada providencia se notificó por correo electrónico a la dirección notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co (fl. 46), y por estado el día 30 posterior.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandante, Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones donde ésta se llevaría a cabo, esto es, la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[*todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente*”]; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

No obstante, pese a que el citado profesional del derecho radicó dentro del término legal la excusa por su inasistencia a la mentada diligencia (fls. 52 y ss), ésta no se fundamentó en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, como quiera que en el mentado escrito indicó que “(...) conforme a la sustitución de poder que he otorgado a los abogados que asisten a audiencias administrativas, informo que les fue imposible asistir toda vez que ese día se tenían programadas varias audiencias acumuladas¹ (...)”.

Adicional a lo anterior, es menester señalar que de las pruebas visibles a folios 53 a 62 del expediente, las cuales refieren a audiencias iniciales donde asistieron profesionales del derecho de la firma de abogados de la parte actora, no obra el nombre del abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA que justifique su inasistencia a la audiencia programada por este despacho por haber participado en otra.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la demandante, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 30, 45, 47 a 50 y 52 a 69, por ser este trámite accesorio al proceso.

¹ Ver folio 43 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00442-00
Demandante: BENEDICTA SALAZAR RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014² como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010³.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 30, 45, 47 a 50 y 52 a 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

² Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

³ Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

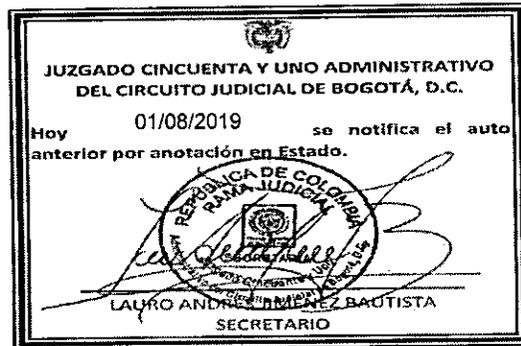
Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Mòrosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00442-00
Demandante: BENEDICTA SALAZAR RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00440-00
Demandante: GLADYS RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 781

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, apoderado de la demandante (fl. 21), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de mayo de 2019 (fls. 38 a 41), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante el Auto de Sustanciación No. 526 del 29 de abril de la presente anualidad (fl. 36), se citó a las partes para el día 22 de mayo de 2019, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del Can. La citada providencia se notificó por correo electrónico a la dirección notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co (fl. 37), y por estado el día 30 posterior.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandante, Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones donde ésta se llevaría a cabo, esto es, la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

No obstante, pese a que el citado profesional del derecho radicó dentro del término legal la excusa por su inasistencia a la mentada diligencia (fls. 43 y ss), ésta no se fundamentó en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, como quiera que en el mentado escrito indicó que “(...) conforme a la sustitución de poder que he otorgado a los abogados que asisten a audiencias administrativas, informo que les fue imposible asistir toda vez que ese día se tenían programadas varias audiencias acumuladas¹ (...)”.

Adicional a lo anterior, es menester señalar que de las pruebas visibles a folios 44 a 53 del expediente, las cuales refieren a audiencias iniciales donde asistieron profesionales del derecho de la firma de abogados de la parte actora, no obra el nombre del abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA que justifique su inasistencia a la audiencia programada por este despacho, por haber participado en otra.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la demandante, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 21, 36, 38 a 42 y 43 a 61, por ser este trámite accesorio al proceso.

¹ Ver folio 43 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00440-00
Demandante: GLADYS RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014² como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010³.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 21, 36, 38 a 42 y 43 a 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

² Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

³ Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

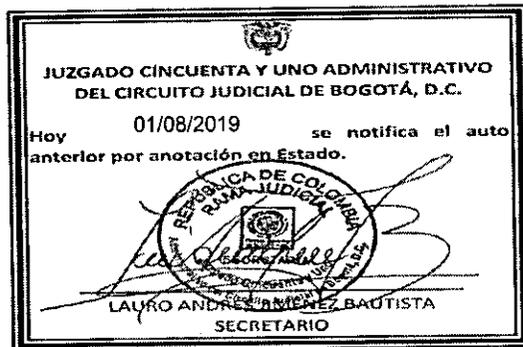
Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular define la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00440-00
Demandante: GLADYS RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 780

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RICARDO FERRUCHO PARDO, identificado con C.C. 79.535.729, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por otra parte, una vez revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, observa el despacho que no se aportó documento alguno por medio del cual se certifique la vinculación actual del señor RICARDO FERRUCHO PARDO, identificado con C.C. 79.535.729 con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, razón por la cual se oficiará para que se allegue con destino al proceso de la referencia certificación laboral en la que se haga constar si el demandante actualmente se encuentra vinculado al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleado, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro. A la par, se deberá certificar el último lugar de prestación del servicio.

De igual manera, deberá allegar el documento por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo demandado, este es, el contenido en el Oficio No. OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015.

En ese orden de ideas, corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RICARDO FERRUCHO PARDO, identificado con C.C. 79.535.729, a través de apoderado, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00
Demandante: RICARDO FERRÚCHO PARDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I-Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Por secretaría, **REQUERIR** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, a fin de que allegue certificación en la que indique si el señor RICARDO FERRUCHO PARDO, identificado con C.C. 79.535.729, se encuentra actualmente vinculado al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleado, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro. A la par, deberá certificar el último lugar de prestación del servicio.

De igual manera, deberá allegar el documento por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo demandado, este es, el contenido en el Oficio No. OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015, emitida por la UNP.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

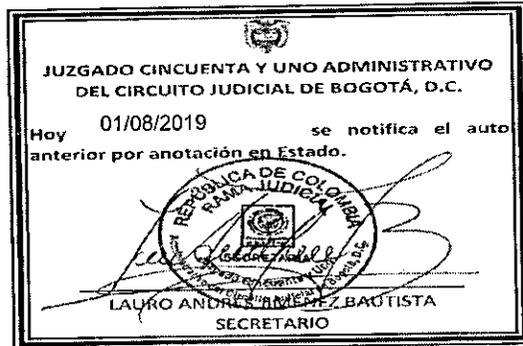
NOVENO.- Reconocer personería a la abogada CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL, identificada con C.C. 68.288.454 y T.P. 215.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00027-00

Demandante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 779

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia proferida el 14 de marzo de 2019 (fls. 291-296), por medio de la cual resolvió revocar el auto del 27 de febrero de 2018 que negó el mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó *"librar mandamiento de pago en la forma solicitada, si fuere procedente, o la que considere legal"*.

De esa forma, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, por consiguiente, emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por Leonor del Carmen Díaz de Ramírez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.401.526, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: *"(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión"*, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución lo constituye la sentencia del 20 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso en el numeral tercero, lo siguiente:

"TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN que reintegre a la señora LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 41.401.526 de Bogotá, lo descontado de su mesada de pensión gracia que, por concepto de salud haya superado el 5% del valor de dicha mesada, desde el 28 de mayo de 2006, por prescripción. Así mismo, se le ordena que en el futuro se abstenga de descontar, por tal concepto, un porcentaje superior al señalado en del artículo 2º de la Ley 4 de 1966."

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **14 de julio de 2011** (fl. 5); sin embargo, solo resultaban ejecutables a partir del **14 de enero de 2013**, teniendo en cuenta el término de 18 meses previsto en el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, aplicable por ser la norma vigente al momento de proferir la sentencia condenatoria que hoy constituye título ejecutivo.

Ahora bien, es a partir de la fecha en que se hace ejecutable el título, que se empieza a contar el término de caducidad de la acción ejecutiva, el cual es de cinco (5) años ya sea por virtud del numeral 11 del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo o siguiendo los parámetros

EJECUTIVO LABORAL

del literal k del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el ejecutante para este caso tenía un plazo máximo hasta el **14 de enero de 2018** para presentar la demanda ejecutiva y la misma vino a ser presentada solo hasta el 30 de enero de 2018¹.

Sin embargo, debe precisarse que con el proceso de liquidación de CAJANAL se presentaron una serie de circunstancias que impidieron que se pudiese ejecutar la obligación contenida en las providencias judiciales, así lo explicó el Consejo de Estado mediante sentencia del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000234200020130659501, en los siguientes términos:

Lo anterior significa que frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

(...)

Sin embargo, es necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a los mismos por cuanto no se puede desconocer que durante el proceso liquidatorio se presentaron situaciones de hecho respecto de los acreedores del régimen pensional, que no deben afectarlos.

(...)

En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad a los créditos analizados, pero solo durante los lapsos en los cuales las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma actuación errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la UGM.

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP².

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011.

(...)

*i) En virtud del Decreto 2196 de 2009 y conforme las reglas fijadas en precedencia, los términos de caducidad de las acciones frente a obligaciones a cargo de la entidad liquidada, **fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por espacio de cuatro (4) años**". (Resaltado fuera de texto)*

Bajo esta línea argumentativa y teniendo en cuenta que el proceso de liquidación de CAJANAL inició el 12 de junio de 2009 y culminó el 11 de junio de 2013, mientras que la sentencia condenatoria que se aportó como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2011, su cumplimiento se solicitó el 10 de julio de 2012³ y los 18 meses para su ejecución se vencieron el 14 de enero de 2013, no es posible contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva desde esta última fecha, pues es evidente que todo ello acaeció durante el proceso liquidatorio de la entidad, periodo que mantuvo suspendido el término de caducidad, lo que de suyo implica que para este caso inició a partir del 11 de junio de 2013, la cual se venció el 11 de junio de 2018, por lo que al haberse radicado la demanda el 30 de enero de 2018, no operó la caducidad de la acción ejecutiva.

Por otra parte, aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título

¹ Ver folio 75.

² En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

³ Ver folio 18.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00027-00
Demandante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

ejecutivo complejo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección "A" del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección "C" del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con el referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

"Primero. Que se declare que la Sentencia del JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. del Expediente No. 11001333101920100023400, del veinte (20) de junio de dos mil once (2011), por la cual se reconoce y ordena pagar a título de restablecimiento del derecho a la señora LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ lo descontado de su mesada de la PENSIÓN GRACIA que por concepto de salud, haya superado el 5% del valor de dicha mesada, pero por prescripción trienal de mesadas se hará efectivo desde el 28 de mayo de 2006; así mismo, que en el futuro se abstenga de descontar, por tal concepto, un porcentaje superior al señalado en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1966; ajustando los anteriores valores adeudados a la demandante en los términos previstos en la parte motiva del citado fallo, y dando cumplimiento con sujeción a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo de manera efectiva constituyen título ejecutivo a favor de mi representada. Obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad DEMANDADA en los términos de los Artículos 155, numeral 7 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011: 422 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide Código General del Proceso.

SEGUNDA: Que se libere Mandamiento de Pago en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ya favor de mi representada, la señora LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ, por las siguientes sumas:

a). La suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA CORRIENTE. (\$27.472.544,00 m/cte), que corresponde a la obligación reconocida judicialmente de liquidar y pagar lo descontado en salud de las mesadas de PENSIÓN GRACIA, superiores o en exceso del valor del 5% de las mesadas referidas, a partir del 28 de mayo de 2006, y hasta que se verifique su pago; excluyendo el descuento de aportes en salud en dichas mesadas, a partir de la fecha de cumplimiento de la Sentencia, tal como lo establece el fallo objeto de cumplimiento.

TERCERA. Que se condene a la entidad demandada, al pago de las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el proceso".

No obstante lo anterior, la entidad ejecutada, mediante Resolución No. RDP 018251 del 11 de mayo de 2015, resolvió lo siguiente (fls. 26-39):

"(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que en el presente caso se cumplen los requisitos para objetar la legalidad del fallo judicial proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. el 20 de junio de 2011 que ordenó suspender y reintegrar los descuentos que por concepto de cotización para salud a favor de la señora DÍAZ DE RAMÍREZ LEONOR DEL CARMEN, ya identificada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se manifiesta la imposibilidad jurídica de continuar con el cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Anexar copia de la presente Resolución a la RDP 018814 del 24 de abril de 2013"

EJECUTIVO LABORAL

Posteriormente, por Resolución RDP 031632 del 31 de julio de 2015, la entidad ejecutada negó la solicitud de revocatoria directa presentada por la parte ejecutante contra el anterior acto administrativo (fls. 41-44).

Así las cosas, teniendo en cuenta que continúa la controversia respecto del cumplimiento de la sentencia, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor del demandante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause con ocasión del reintegro a la señora Leonor del Carmen Díaz de Ramírez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.401.526, lo descontado de su mesada de pensión gracia que por concepto de salud haya superado el 5% del valor de dicha mesada, desde el 28 de mayo de 2006, por prescripción trienal.
2. Por concepto de indexación de los valores adeudados al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **14 de julio de 2011** (fecha de ejecutoria de la sentencia).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **15 de julio de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **15 de enero de 2012** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del **10 de julio de 2012**⁴ (fecha de presentación de la solicitud) hasta el pago efectivo del capital.

Debe precisarse además que en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital, si lo hubiere, que hiciera la entidad ejecutada por virtud del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia correspondiente.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y a favor de la señora LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.401.526, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause con ocasión del reintegro a la señora Leonor del Carmen Díaz de Ramírez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.401.526, lo descontado de su mesada de pensión gracia que por concepto de salud haya superado el 5% del valor de dicha mesada, desde el 28 de mayo de 2006, por prescripción trienal.
2. Por concepto de indexación de los valores adeudados al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **14 de julio de 2011** (fecha de ejecutoria de la sentencia).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **15 de julio de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)⁵ hasta el **15 de enero de 2012** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal

⁴ Ver folio 18.

⁵ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia después de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 10 de julio de 2012, como consta a folio 18 del plenario.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00027-00
Demandante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

de cumplimiento) y a partir del **10 de julio de 2012**⁶ (fecha de presentación de la solicitud) hasta el pago efectivo del capital.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

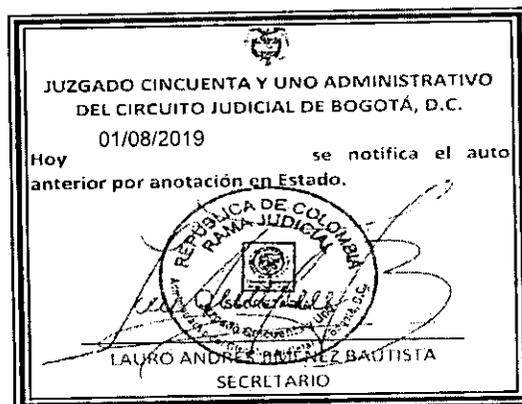
3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público – Procurador 195 Judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



LPGO

⁶ Ver folio 18.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00230-00
Ejecutante: RUTH MILADY MARTÍN HURTADO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 778

Mediante auto del 5 de junio de 2019 (fl. 310), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, como quiera que los sujetos procesales no presentaron liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 5 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la sentencia del 7 de junio de 2012, dictada por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 51 a 112); por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la mesada pensional de la demandante con el 75% del promedio de lo percibido durante el último año de servicios, de conformidad con los Artículos 19 y 21 del Decreto Extraordinario 1653 de 1977.

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 26 de julio de 2017 (fl. 116 a 119) que libró mandamiento de pago por el valor de los adeudado por concepto de capital de conformidad con la condena impuesta, por el valor de la indexación de las diferencias causadas, hasta el 26 de junio de 2012 (fecha de ejecutoria de las sentencias) y por el valor de los intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

Se deberá tener en cuenta el informe acumulado de pagos donde consta los factores salariales que devengó la señora Ruth Milady Martin Hurtado en el periodo de enero de 2007 a abril de 2008 allegado por el Coordinador del Grupo de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 219 a 226) y el expediente administrativo allegado en medio magnético (fl. 192 a 193).”

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fl. 326), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.535.568) por concepto de capital, el valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$240.080) por concepto de indexación de las diferencias causadas y la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$7.085.204) por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta la fecha en que se efectuó la liquidación (16 de julio de 2019).

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.860.852).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 326), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.860.852)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00064-00**
Demandante: **CARMEN ELVIRA GÓMEZ TORRES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 769

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora CARMEN ELVIRA GÓMEZ TORRES, identificada con C.C. 41.662.279, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 42). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00064-00
Demandante: CARMEN ELVIRA GÓMEZ TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello, se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

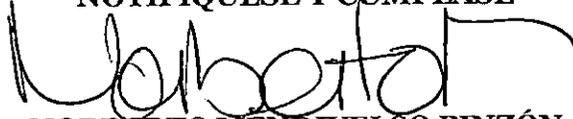
PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la señora CARMEN ELVIRA GÓMEZ TORRES, identificada con C.C. 41.662.279, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora CARMEN ELVIRA GÓMEZ TORRES, identificada con C.C. 41.662.279, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

CUARTO.- Sin condena en costas.

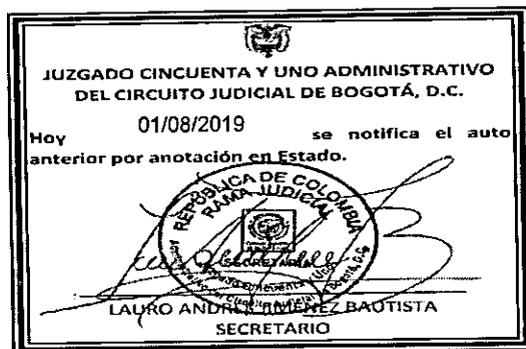
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVÉLSO PINZÓN

Juez

DCG

Expediente: 11001-3342-051-2019-00064-00
Demandante: CARMEN ELVIRA GÓMEZ TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00362-00
Demandante: ADELA GUTIERREZ RAMIREZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 768

Sería del caso continuar con el trámite respectivo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de no ser porque este despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo, disposición reformada por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su Artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Para el *sub examine*, de la demanda (fls. 1 a 25) y los anexos de la misma (fls. 29 a 84), se evidencia que lo pretendido es la declaratoria de existencia de un contrato realidad o una relación laboral entre la señora ADELA GUTIERREZ RAMIREZ, identificada con C.C. 23.628.741 y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por haberse desempeñado como madre comunitaria desde el 1º de julio de 1987 al 12 de julio de 2011 en la Asociación de Padres Usuarios del Bienestar Asocreativos¹, así como la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2017-092210-2500 de fecha 21 de febrero de 2017 (fls. 29 a 33), y el reconocimiento y pago de salarios y demás derechos laborales dejados de percibir por la actora.

¹ Ver folio 2 del expediente, acápite de hechos y omisiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, es evidente que el citado litigio no versa sobre alguna actividad, omisión u operación administrativa lo que desvirtúa la competencia asignada por el legislador a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme el Art. 104 del C.P.A.C.A. ya citado.

De igual manera, es menester indicar que la presente controversial gira sobre un tema inherente al sistema de seguridad social integral originado por una trabajadora voluntaria y una entidad adscrita -Asociación de Padres Usuarios del Bienestar Asocreativos- a una entidad pública -ICBF- como empleadora mediante una asociación y/o corporación, lo que no le da la condición de servidora pública a la demandante bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado, razón por la que la jurisdicción para conocer del asunto radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como lo disponen los numerales 1 y 4 del Art. 2º de la Ley 712 de 2001.

En ese orden de ideas, es menester indicar que de conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6º del Artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del Artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo las consagradas en el numeral 3º del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Conforme lo anterior, dicha Colegiatura al dirimir conflictos negativos de jurisdicciones suscitados entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Ordinaria Laboral ha resuelto en recientes pronunciamientos² asignarle el conocimiento de estos asuntos a ésta última, al considerar que:

“(…) por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic.

En esa perspectiva el Estado mediante la Ley 1815 de 2016³ en sus artículos 117 y 118 ha diseñado las reglas de afiliación de las Madres Sustitutas al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social, así como las garantías de acceso de las Madres Comunitarias al Fondo de Solidaridad Pensional⁴.

² Ver decisión del 28 de marzo de 2019. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Radicación No. 1100101020002018307100.

³ Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017.

⁴ Ley 1815 de 2016 “(...) **ARTÍCULO 117. AFILIACIÓN DE MADRES SUSTITUTAS AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** Las madres sustitutas, que forman parte de la Modalidad Hogares Sustitutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán, con su grupo familiar, al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras de todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del sistema de salud. Las madres sustitutas cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de trabajadores independientes, un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma que reciben mensualmente por concepto de beca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Dicho aporte se recaudará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PIA). **PARÁGRAFO 1º.** La base de cotización para la liquidación de aportes con destino a la seguridad social en salud por parte de las madres sustitutas así como las prestaciones económicas, se hará teniendo en cuenta la beca que efectivamente reciban por concepto de bonificación de conformidad con lo dispuesto en la ley. **PARÁGRAFO 2º.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficio (EAPB) escogidas por las beneficiarias, los valores correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación del Régimen Contributivo, transfiriendo los recursos necesarios de la subcuenta de solidaridad a la subcuenta de compensación en los valores correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación subsidiada. **PARÁGRAFO 3º.** La diferencia que resulte entre las Unidades de Pago por Capitación (UPC), subsidiadas, no cubierta con los aportes de las Madres a que hace referencia el parágrafo lo del presente artículo, y con las transferencias previstas por el mismo, será satisfecha con el porcentaje que sea necesario, de los rendimientos producidos por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga). **ARTÍCULO 118. GARANTÍA DE ACCESO DE LAS MADRES COMUNITARIAS AL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** Garantía de Acceso de las Madres Comunitarias al Fondo de Solidaridad Pensional-Subcuenta de Solidaridad. Con el fin de garantizar el acceso de las madres comunitarias que al momento de la expedición de esta norma conserven tal calidad, al subsidio al aporte de la Subcuenta de Solidaridad de que trata la Ley 797 de 2003, por una única vez y dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las madres comunitarias que se encuentren afiliadas al Régimen de Ahorro Individual podrán trasladarse al Régimen de Prima Media. Para estos efectos, no son aplicables los plazos de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o quien haga sus veces, deberá acreditar la calidad de las Madres Comunitarias, con el fin de que puedan realizar el traslado de Régimen de que trata este artículo. **PARÁGRAFO 1º.** Las Madres Comunitarias que se vinculen al programa de hogares comunitarios con posterioridad a la vigencia de esta ley y que se encuentren afiliadas en pensiones al Régimen de Ahorro Individual podrán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin que le sean aplicables los términos mínimos de traslado de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, con el fin de que sean beneficiarias del Programa de Subsidio al Aporte.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00362-00
Demandante: ADELA GUTIERREZ RAMIREZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bajo el anterior marco jurisprudencial y normativo surge evidente que el asunto objeto del conflicto está dirigido a reclamar como pretensión principal una relación laboral con el I.C.B.F. con ocasión del servicio prestado como Madre Comunitaria, este ha sido objeto de pronunciamientos reiterados por la Corte Constitucional; encontrándose que tal alegación debe ser examinada por el Juez Laboral, así como el más reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-079 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas del 09 de agosto de 2018, en el cual se pronunció respecto a la estructuración de una presunta o no relación de trabajo entre las madres comunitarias y sustitutas con el ICBF por los diferentes periodos en los que desempeñaron su labor.

(...)

*En el mismo sentido la Corte Constitucional mencionó que el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995⁵ expresamente prevé que la vinculación de las madres a los programas del Estado, “no implica una relación laboral con las asociaciones que para tal efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo”. Así mismo, refirió el artículo 16 del Decreto 1137 de 1999, donde precisa que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF “en ningún caso implicaran una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas”. Concluye que conforme a la jurisprudencia constitucional **la relación que ha surgido entre las madres comunitarias y los entes vinculados al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, es de orden contractual civil**, regido bajo las normas civiles pues de allí no se desprende una vinculación de carácter laboral.*

Es de esta manera que la Sala considera de igual manera que las madres comunitarias no ostentan la calidad de servidores públicos, y por tanto no es posible que sea de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo el asunto, aún más teniendo en cuenta que el artículo 104 de manera textual y/o taxativa del C.P.A.C.A. en materia laboral circunscribe el conocimiento de los asuntos a su jurisdicción cuando existe una relación legal y reglamentaria entre el servidor público y el Estado, situación que no se avizora en el expediente. Lo que genera que esta sea competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y por tanto ordenará remitir el expediente de la referencia a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido a reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIAVELSO PINZÓN
Juez

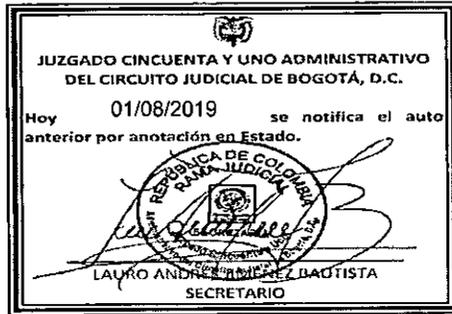
DCG

Para los efectos de este artículo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá acreditar la calidad de las Madres Comunitarias, con el fin de que puedan realizar el traslado de Régimen.

PARÁGRAFO 2o. Las Asociaciones de Padres o en su defecto las Direcciones Territoriales del ICBF deberán adelantar una campaña dirigida a las madres comunitarias, para informarles sobre la posibilidad de traslado de que trata el presente artículo".

⁵ "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar".

Expediente: 11001-3342-051-2018-00362-00
Demandante: ADELA GUTIERREZ RAMIREZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00567-00
Demandante: DARSIS CONSUELO PANQUEBA ZAMBRANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1077

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de julio de 2019 (fls. 93 a 96), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 100 a 182) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 11 de julio de 2019 (fls. 93 a 96). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

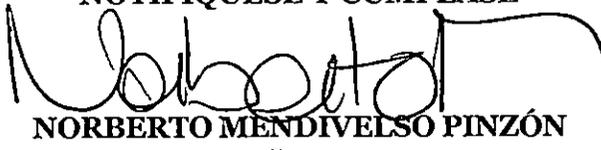
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

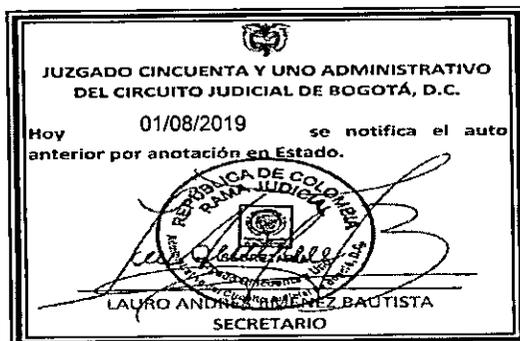
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de julio de 2019 (fls. 93 a 96), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-017-2014-00348-00**
Demandante: **ÁNGELA LILIANA SILVA FLÓREZ**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1076

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 353 del 8 de mayo de 2019 (fl. 530).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" del 25 de octubre de 2018 (fls. 497 a 512), que resolvió revocar la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 13 de marzo de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 382-389).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 25 de octubre de 2018 (fls. 497 a 512).

Por otro lado, visto el memorial que obra a folios 514 y ss del expediente, se tiene que la entidad demandada otorgó poder a la abogada LADY JAEL MARTÍNEZ CORREDOR, identificada con C.C. No. 1.032.388.172 y T.P. No. 186.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería para los fines y efectos de la sustitución conferida durante la vigencia del citado mandato. A la par, y en atención al memorial que obra a folio 523 y ss del expediente, se ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la citada profesional conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

De igual manera, se tiene que la entidad demandada otorgó poder a la abogada MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS BOHORQUEZ, identificada con C.C. No. 1.018.410.856 y T.P. No. 221.697 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para los fines y efectos de la sustitución conferida.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 25 de octubre de 2018 (fls. 497 a 512).

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada LADY JAEL MARTÍNEZ CORREDOR, identificada con C.C. No. 1.032.388.172 y T.P. No. 186.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada para los fines y efectos de la sustitución conferida obrante a folios 514 y ss durante la vigencia del citado mandato.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LADY JAEL MARTÍNEZ CORREDOR, identificada con C.C. No. 1.032.388.172 y T.P. No. 186.998 del C.S.J., conforme lo anotado en precedencia.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS BOHORQUEZ, identificada con C.C. No. 1.018.410.856 y T.P. No. 221.697 del Consejo Superior

Expediente: 11001-3335-017-2014-00348-00
Demandante: ÁNGELA LILIANA SILVA FLÓREZ
Demandado: INCITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada para los fines y efectos de la sustitución al poder conferida vista a folio 527 del expediente.

QUINTO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

SEXTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00562-00**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN REBEIZ ZA WADZKY**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1054

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio 241/SJRP del 11 de junio de 2019 (fl. 174).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" del 8 de mayo de 2019 (fls. 158 a 168), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 2 de junio de 2017 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 115-121).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 8 de mayo de 2019 (fls. 158 a 168).

Para finalizar, una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 8 de mayo de 2019 (fls. 158 a 168).

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01/08/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS LÓPEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00147-00**
Demandante: **HERNANDO BORJA CARDONA**
Demandado: **NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1053

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio 212/AOP del 29 de mayo de 2019 (fl. 674).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" del 15 de mayo de 2019 (fls. 667 a 670), que resolvió acceder a la solicitud de corrección de la sentencia proferida por la citada Sala el 15 de agosto de 2018 (fls. 617 a 641), y confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 2 de marzo de 2017 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 553-561).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 15 de mayo de 2019 (fls. 667 a 670).

Para finalizar, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 15 de mayo de 2019 (fls. 667 a 670).

SEGUNDO.- Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01/08/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00066-00**
Demandante: **MARTHA VARGAS**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1052

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio 421 del 22 de mayo de 2019 (fl. 270).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" del 28 de marzo de 2019 (fls. 245 a 262), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 7 de marzo de 2016 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 182-191), y revocó los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la citada decisión.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 28 de marzo de 2019 (fls. 245 a 262).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

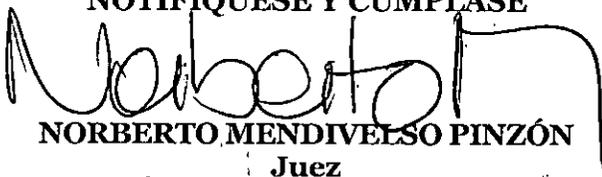
RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 28 de marzo de 2019 (fls. 245 a 262).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01/08/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAIRO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-008-2014-00343-00**
Demandante: **MARCO TULLIO CADENA CASTILLO**
Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FOCEP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1051

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio 271 del 14 de mayo de 2019 (fl. 216).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" del 28 de marzo de 2019 (fls. 204 a 209), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 5 de julio de 2016 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 175-181), y revocó los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la citada decisión.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 28 de marzo de 2019 (fls. 204 a 209).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 28 de marzo de 2019 (fls. 204 a 209).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01/08/2019** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00217-00
Demandante: LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1050

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 419 del 10 de mayo de 2019 (fl. 154).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de noviembre de 2018 (fls. 130 a 136), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 23 de noviembre de 2017 (fls. 100 a 103), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia del 15 de noviembre de 2018.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

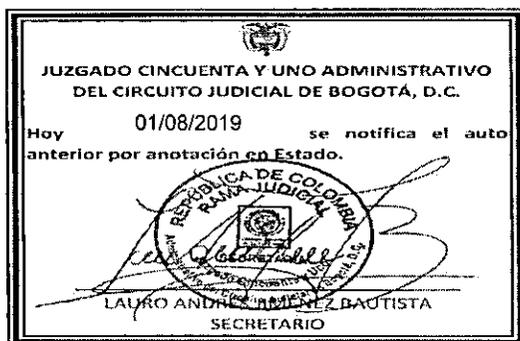
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia del 15 de noviembre de 2018.

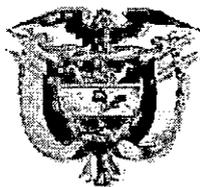
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00368-00**
Demandante: **JESÚS SEPÚLVEDA GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1049

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo el 10 de abril de 2019 (fls. 58 - 59), y en el Auto de Sustanciación No. 717 del 28 de mayo de 2019 (fl. 63), dispuso oficiar al ente demandado para que allegara los antecedentes administrativos del demandante y a su vez, el extracto de hoja de vida, constancia de tiempos de servicio y certificación de si en anterior oportunidad el demandante había solicitado el reconocimiento del subsidio familiar así como la última certificación de haberes reconocidos al soldado. No obstante, a la fecha no se ha aportado la documental faltante, pese a que en pretérita oportunidad ésta fue radicada en la entidad demandada conforme el memorial allegado por el abogado del demandante William Pérez Rivera (fls. 65 y 66), razón por la cual se hace necesario requerir una vez más.

Para tal efecto, le corresponderá a los apoderados de las partes -según lo ordenado en la audiencia inicial- elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a los apoderados el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que alleguen al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRESE el Oficio mediante el cual se requirió a la entidad demandada para que allegara los antecedentes administrativos del demandante y a su vez, el extracto de hoja de vida, constancia de tiempos de servicio y certificación de si en anterior oportunidad el demandante había solicitado el reconocimiento del subsidio familiar así como la última certificación de haberes reconocidos al soldado.

SEGUNDO.- Corresponderá a los apoderados de las partes elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a los apoderados el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que alleguen al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01/08/2019** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS GONZÁLEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00379-00**
Accionante: **YERLY CATHERINE ROJAS MORA**
Accionado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1048

Observa el despacho que en cumplimiento a lo audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2019 (fls. 88-89), se dispuso librar el oficio No. 292 a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. para que allegara: 1. Copia de los cronogramas de control de horarios referidos a jornadas laboradas por la demandante Yerly Catherine Rojas Mora identificada con la CC No. 1.014.220.320 durante toda la relación laboral desde el 24 de abril de 2013 hasta la fecha. 2. Copia íntegra de la historia laboral y/o de contratista de la señora Yerly Catherine Rojas Mora identificada con la CC No. 1.014.220.320 que reposa en los archivos del Hospital Santa Clara. 3. Copia del manual de funciones y competencias. 4. Certificación de salarios y factores salariales referidos al cargo de auxiliar administrativo, código 219, grado 25 o su equivalente actual de la planta de personal. 5. Certificación clara precisa y detallada en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora Yerly Catherine Rojas Mora identificada con la CC No. 1.014.220.320, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual. (fl. 90).

En cumplimiento de la anterior orden, la entidad requerida contestó el numeral 1 del oficio referido (fls. 103-107).

Teniendo en cuenta que la entidad requerida no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho se ordenará nuevamente a la mencionada entidad para que allegue la contestación de los restantes puntos.

Los respectivos oficios deberán ser elaborados por el apoderado de la parte actora en los términos señalados en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. para que allegue los siguientes documentos:

1. Copia íntegra de la historia laboral y/o de contratista de la señora Yerly Catherine Rojas Mora identificada con la CC No. 1.014.220.320 que reposa en los archivos del Hospital Santa Clara.
2. Copia del manual de funciones y competencias.
3. Certificación de salarios y factores salariales referidos al cargo de auxiliar administrativo, código 219, grado 25 o su equivalente actual de la planta de personal.
4. Certificación clara precisa y detallada en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora Yerly Catherine Rojas Mora identificada con la CC No. 1.014.220.320, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

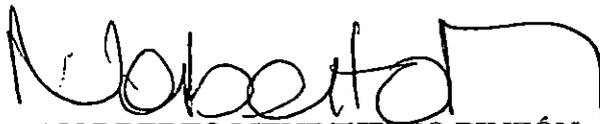
Expediente: 11001-3342-051-2018-00379-00
Accionante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

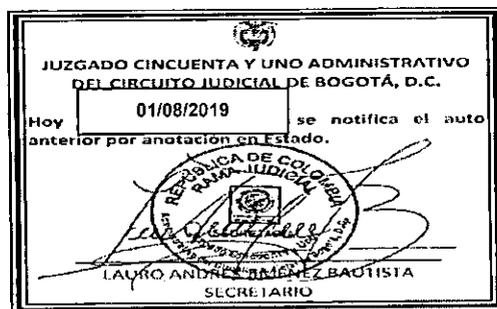
Se concede a la entidad oficiada el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación para que allegue las documentales solicitadas.

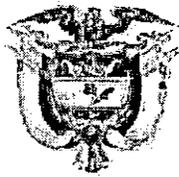
Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1047

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 80.084.504, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de los siguientes actos: acta No. 6764 del 19 de julio de 2018, expedida por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, acta No. TML 18-1809 MDNSG-TML 41.1 del 6 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y la Resolución No. 00247 del 30 de enero de 2019, proferida por el Director General de la Policía Nacional.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

Observa el despacho que la parte actora pretende la nulidad de las actas Nos. 6764 del 19 de julio de 2018 y TML 18-1809 MDNSG-TML 41.1 del 6 de diciembre de 2018, emitidas por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, respectivamente, actos que no son definitivos sino que son de trámite ya que los mismos son previos y fundamento de la Resolución No. 00247 del 30 de enero de 2019, la cual si es un acto definitivo con el cual es retirado el actor del servicio.

Respecto de la naturaleza de los actos emitidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, el Consejo de Estado ha indicado:

“Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá excluir las pretensiones 1 y 2 de la demanda.

Adicional a lo anterior, en la pretensión No. 6 el apoderado de la parte actora solicitó que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del demandante, súplica de condena la cual debe estar precedida de una pretensión declarativa, tal como lo dispone el Artículo 138 del C.P.A.C.A. que señala: **“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”** (Negrilla fuera de texto), ya que la declaratoria de nulidad del acto de retiro no trae como consecuencia el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Lo anterior implica que debió presentarse a la entidad una petición previa sobre la pensión de invalidez cuya respuesta si sería susceptible de control judicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B” - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Providencia del 8 de septiembre de 2016 - Radicación número: 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11) - Actor: JORGE ELÍAS FLÓREZ HERRERA - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la declaratoria de nulidad del acto de retiro tiene dos consecuencias por regla general, i) el reintegro del actor o ii) el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente. Al respecto:

“Frente a los argumentos planteados la Sala concluye: i) que la nulidad del acto de retiro ordenada en el proceso 2015-00847-01 fue razonada, ii) la declaratoria de nulidad del acto de retiro por regla general conlleva como restablecimiento del derecho el in natura (hace referencia al reintegro de la demandante) o el equivalente (el cual se refiere al pago de indemnización por imposibilidad del reintegro) los cuales no fueron reconocidos en el caso objeto de estudio, iii) en el caso de contemplar el restablecimiento in natura es preciso tener en cuenta que la orden de reintegro no imposibilita a la institución castrense la práctica de una nueva Junta Médico Laboral, iv) atendiendo a los postulados de la Corte Constitucional antes del retiro se debe intentar la reubicación del personal, principalmente cuando el retiro se da con ocasión a un acto de disminución de capacidad vencida, pues se entiende que por el paso del tiempo el personal recobra su aptitud.”²

De acuerdo con lo anterior, el apoderado de la parte actora también deberá excluir del acápite de pretensiones las peticiones 6 y 7.

Igualmente, el apoderado de la parte actora deberá corregir el poder teniendo en cuenta lo señalado anteriormente.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

Para finalizar, se advierte al apoderado de la parte actora que si no es corregida la demanda en los términos señalados, las pretensiones 1, 2, 6 y 7 serán rechazadas y se continuará con las restantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 80.084.504, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- ADVERTIR** al apoderado de la parte actora que si no es corregida la demanda en los términos señalados, las pretensiones 1, 2, 6 y 7 serán rechazadas y se continuará con las restantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

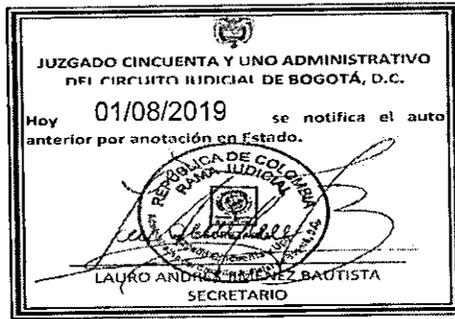

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA - Providencial del 18 de marzo de 2019 - Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04751-00(AC) - Actor: ADRIANA ROCÍO ROA RUBIO - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00221-00**
Demandante: **TITO FAJARDO SAAVEDRA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1046

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 443 del 10 de mayo de 2019 (fl. 181).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de marzo de 2019 (fl. 172 a 177), que resolvió revocar la condena en costas y confirmar en todo lo demás la sentencia proferida en el curso de la audiencia celebrada el 3 de agosto de 2017.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 28 de marzo de 2019.

Igualmente se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 3 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 142 a 145).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 3 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

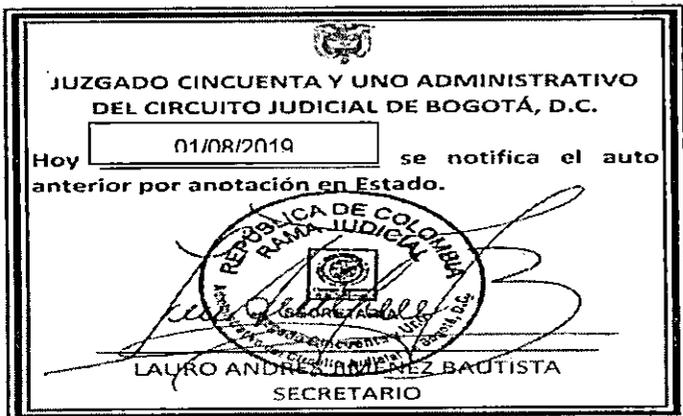
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

PROCESO: 11001-3342-051-2017-00221-00
EJECUTANTE: TITO FAJARDO SAAVEDRA
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00595-00**
Demandante: **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1045

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 410 del 10 de mayo de 2019 (fl. 218).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de diciembre de 2018 (fl. 209 a 214), que resolvió revocar la condena en costas y confirmar en todo lo demás la sentencia proferida en el curso de la audiencia celebrada el 20 de junio de 2018.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 6 de diciembre de 2018.

Igualmente se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl.178 a 181).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 6 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

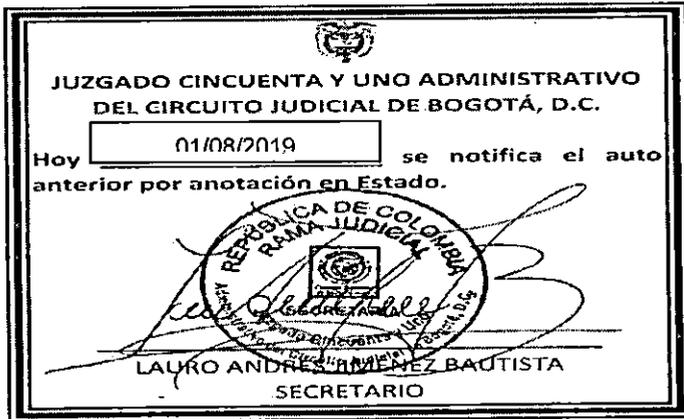

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00595-00
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00423-00
Demandante: ELSA GUALTEROS CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1044**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 13 de junio de 2019 (fls. 120-124), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 131-139) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 13 de junio de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00534-00
Demandante: CARLOS ORLANDO SANABRIA ALDANA y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1043**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de junio de 2019 (fls. 105-108), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 118-124) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 19 de junio de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00366-00**
Demandante: **CARMEN MARÍA JATTIN De PEREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1037

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-710 del 3 de mayo de 2019 (fl. 223).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de enero de 2019 (fls. 205 a 216), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 24 de noviembre de 2016 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y a la par, modificó el numeral tercero y revocó el numeral sexto de la citada decisión (fls. 133-138).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 31 de enero de 2019 (fls. 205 a 216).

Para finalizar, de conformidad con la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 226 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cien mil pesos (\$100.000).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 31 de enero de 2019 (fls. 205 a 216).

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 226 del expediente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01/08/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


Lauro Andrés Ramírez Bautista
LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00525-00
Demandante: ESPERANZA LEÓN De MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1036

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de junio de 2019 (fls. 56 a 59), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 68 a 74) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 19 de junio de 2019 (fls. 56 a 59). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

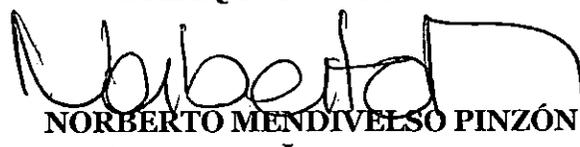
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

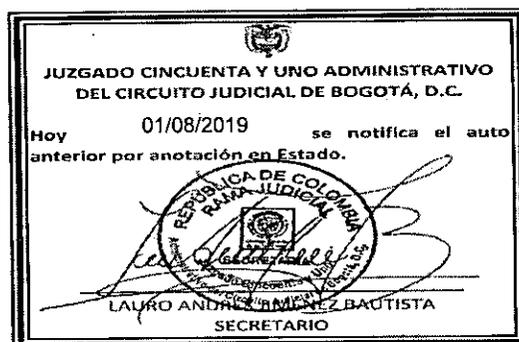
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 19 de junio de 2019 (fls. 68 a 74), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00390-00
Demandante: LUZ ALBA GARAVITO DE ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1035

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 13 de junio de 2019 (fls. 61 a 65), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 74 a 81) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 13 de junio de 2019 (fls. 61 a 65). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 13 de junio de 2019 (fls. 61 a 65), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1067

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 181 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder al abogado LUIS EFRAÍN SILVA AYALA, identificado con C.C. No. 79.157.976 y Tarjeta Profesional No. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado LUIS EFRAÍN SILVA AYALA, identificado con C.C. No. 79.157.976 y Tarjeta Profesional No. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, para los fines y efectos del poder conferido.

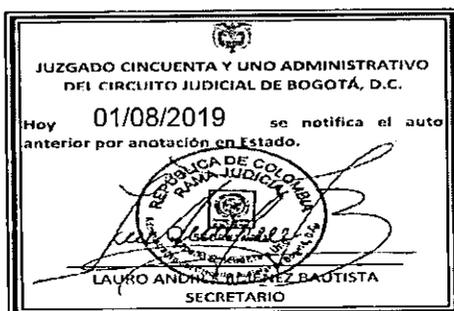
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00138-00**
Demandante: **JOHN FREDI BUILES LONDOÑO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1066

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 108 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder al abogado LUIS EFRAÍN SILVA AYALA, identificado con C.C. No. 79.157.976 y Tarjeta Profesional No. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

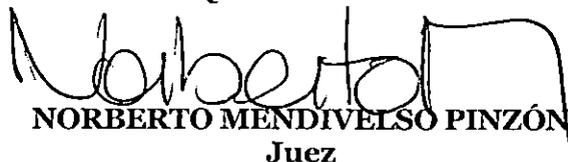
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado LUIS EFRAÍN SILVA AYALA, identificado con C.C. No. 79.157.976 y Tarjeta Profesional No. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, para los fines y efectos del poder conferido.

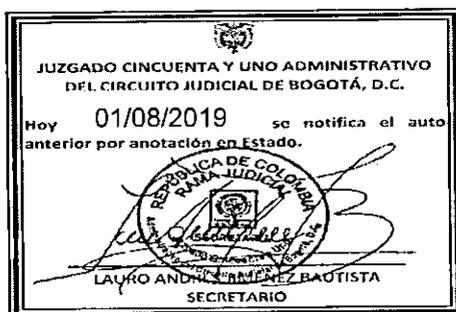
CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

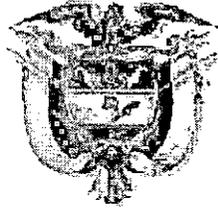
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00138-00
Demandante: JOHN FREDI BUILES LONDOÑO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00079-00**
Demandante: **SENEN MURIEL ACEVEDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1065

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 68 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, identificada con C.C. No. 1.014.231.187 y T.P. No. 241.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 67 del expediente.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, identificada con C.C. No. 1.014.231.187 y T.P. No. 241.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00079-00

Demandante: SENEN MURIEL ACEVEDO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00034-00
Demandante: JUAN IGNACIO BAQUERO MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1064

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes el **día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 43 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. No. 1.014.248.494 y T.P. No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 42 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el **día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. No. 1.014.248.494 y T.P. No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

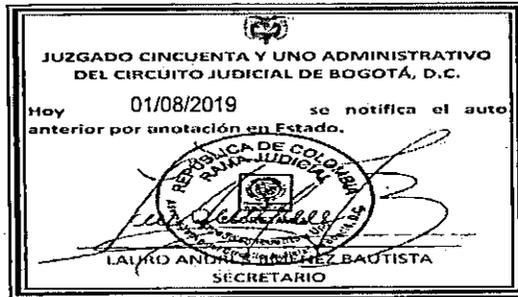
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

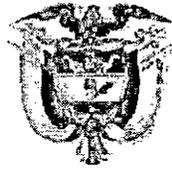

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00034-00
Demandante: JUAN IGNACIO BAQUERO MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00035-00**
Demandante: **LUZ CAMILA CARVAJAL SANTA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1063

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 25.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

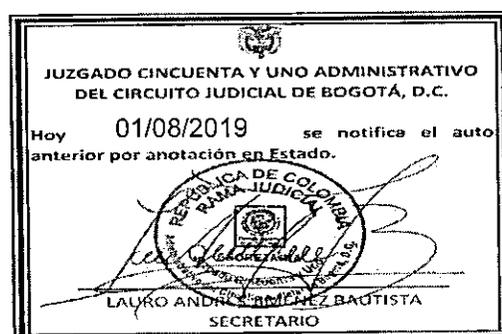
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 25.

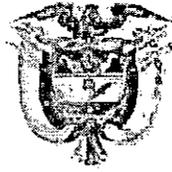
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00047-00**
Demandante: **MARIBETH PEREA MOSQUERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1062

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 14.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

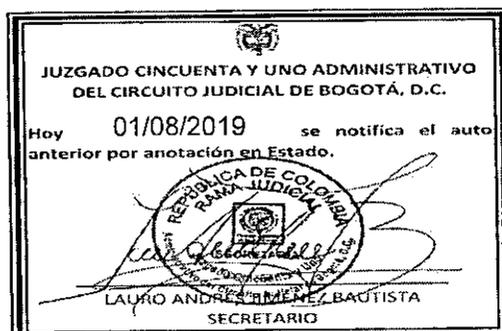
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 14.

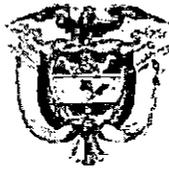
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00046-00
Demandante: MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1061

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 14.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

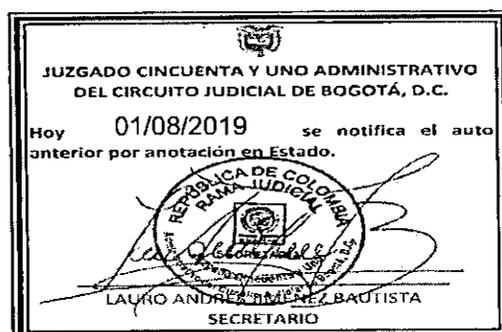
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 14.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00037-00**
Demandante: **ENITH SERNA CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1060

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 45 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada DIANA ROBENA FORERO AYA, identificada con C.C. No. 52.269.217 y T.P. No. 203.145 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 45 del expediente.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y DIANA ROBENA FORERO AYA, identificada con C.C. No. 52.269.217 y T.P. No. 203.145 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

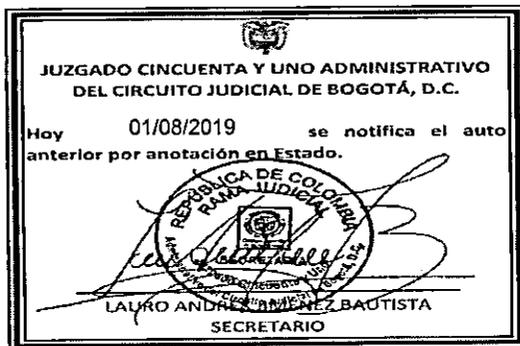
Expediente: 11001-3342-051-2019-00037-00
Demandante: ENITH SERNA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

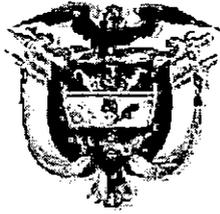
CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00013-00**
Demandante: **JORGE ROBERTO AMAYA PAVA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1059

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 70 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, identificada con C.C. No. 1.014.231.187 y T.P. No. 241.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 77 del expediente.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, identificada con C.C. No. 1.014.231.187 y T.P. No. 241.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00013-00
Demandante: JORGE ROBERTO AMAYA PAVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00091-00
Demandante: JOSÉ BENEDICTO MARTÍN HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1058

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se CITA a las partes el día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 23 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

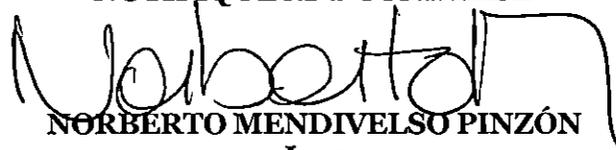
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

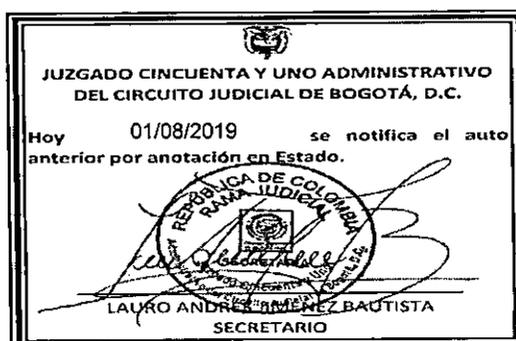
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 23 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00043-00**
Demandante: **MARÍA MERCEDES SUÁREZ MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1057

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 23 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

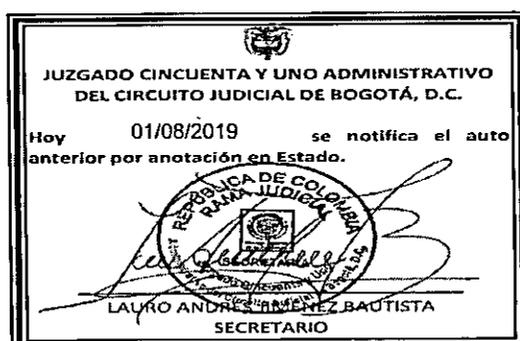
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 23 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00042-00
Demandante: FLAVIO IDELFONSO PARDO REY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1056

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes el **día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 23 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

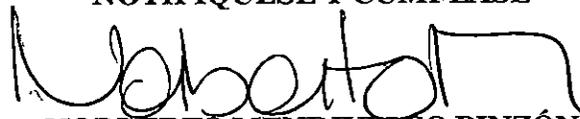
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el **día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 23 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 01/08/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS MENEZ BAUTISTA SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00036-00**
Demandante: **MILENA JOHANNA SANABRIA VEGA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1055

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 23 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 23 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

